

0026

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta Judicial: *****.
Acusado: *****
Delito: Femicidio en grado de tentativa y violencia familiar.
Víctima: *****
Juez de Juicio: Licenciado Eduardo Hoyuela Orozco.

Monterrey, Nuevo León a 28-veintiocho de abril del 2022-dos mil veintidós.

Sentencia Definitiva que condena a *****, por el delito de violencia familiar, por otro lado absuelve al referido ***** por el delito de femicidio en grado de tentativa.

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar el delito de violencia familiar, más no para probar el delito de femicidio en grado de tentativa.

Glosario:

Delitos:	Femicidio en grado de tentativa y violencia familiar.
Acusado:	***** ¹
Defensor Público:	*****
Víctima:	*****
Asesor Jurídico Público:	***** *****
Ministerio Público:	*****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado.
Código Adjetivo:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso:

Antecedentes. Se tiene que respecto a la causa penal *****, se impuso al acusado *****, la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, misma que cumple interno en el Centro de Reinserción Social “Número *****”.

¹ El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó el veinticinco de enero del 2022-dos mil veintidós.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2021-dos mil veintiuno, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos. Asimismo, este asunto se conoce en forma **unitaria** por el suscrito juzgador, atendiendo a los lineamientos establecidos en el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado *********, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“Que el ahora acusado ***** y la C. ***** vivieron en unión libre, durante ***** años, procrearon a ***** menores hijos, de iniciales ***** y ***** , en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, lugar donde el día ***** de ***** del 2021-dos mil veintiuno, aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse en el citado inmueble se suscitó una discusión, entre ***** y ***** , cuando esta última al momento de tener en sus manos su teléfono celular de la marca ***** , modelo ***** , en color ***** , le comienza a decir ¿CON QUIEN ESTÁ HABLANDO? y “MUGRE ZORRA DE SEGURO ESTAS HABLANDO CON HOMBRES”, para después quitarle el teléfono celular antes mencionado y arrojarlo hacía el suelo, y así dañarlo, sujetando el activo de los brazos a la víctima, comenzando a forcejear, cayendo al suelo, y al estar en el suelo se subió arriba de la víctima y con su mano ***** comenzó a apretar del cuello a ***** , al mismo tiempo que le decía “TE VOY A MATAR PINCHE ZORRA” a lo cual la víctima logra quitárselo de encima y con esto hizo que el activo dejara de sujetarla del cuello.”*

Clasificando esos hechos como los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, el primero previsto y sancionado por el artículo **331 Bis 2, fracciones III, IV y V, en relación al diverso 31, 331 Bis 4 y 331 Bis 3**; el segundo previsto y sancionado por el artículo **287**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Bis inciso b) fracciones I, II y IV, y sancionado por el 287 Bis 1 primer y segundo párrafo todos del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole al acusado una participación dolosa respectivamente como autor material conforme lo dispone la fracción I del numeral 39 y el diverso 27 del Código Penal Estatal.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio. Es necesario puntualizar que de la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio, sin embargo, en audiencia de juicio la Defensa no tuvo inconveniente en que se tuviera acreditada **la existencia de la relación de concubinato entre la víctima y el acusado**, asimismo que éstos procrearon ***** hijos que actualmente son menores de edad.

Estudio de los hechos materia de acusación. Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque

la “sana crítica” en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar los hechos materia de acusación respecto del delito de violencia familiar, sin embargo no probó su acusación por lo que hace al delito de feminicidio en grado de tentativa.**

En cuanto al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **31** en relación al diverso **331 Bis 2 fracciones III, IV y V del Código Penal**; que a la letra establecen:

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de (sic) víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en el caso concreto el de feminicidio ya citado;

b) Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

c) Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

Respecto al ilícito de **violencia familiar**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **287 Bis inciso b) fracciones I, II y IV del Código Penal**; que a la letra establecen:

Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

b) La concubina o concubinario;

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional, física y patrimonial de la pasivo.

b) Que la pasivo sea su concubina.

c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia juicio, fueron valoradas por el **suscrito Juez**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“Que el día ***** de ***** del 2021-dos mil veintiuno, en el interior del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, donde cohabitan ***** y *****, en atención a una relación de concubinato que mantenían, el acusado ***** agrediera de manera verbal y físicamente a la víctima *****, esto después de discutir con relación a llamadas o mensajes que ésta se encontraba recibiendo a las ***** horas del citado día, derivado de ello el acusado la comenzó a insultar diciéndole que era una “zorra”, previo a la pregunta que le realizó a la pasivo consistente en que ¿con quién está hablando? para posteriormente agredirla físicamente al tomarla de los brazos, lanzarla hacia el suelo y comenzar a subirse arriba de ella forcejeando con la misma, ocasionando con ello un daño a su integridad psicoemocional, un daño a su integridad física y un daño en su patrimonio, pues durante ese forcejeo la despojó de su teléfono celular marca *****, color *****, el cual dañara al lanzarlo hacia la pared, estrellando de esta manera la pantalla del mismo.”*

Hechos y circunstancias que **coinciden sustancialmente** con la acusación del Ministerio Público.

En la inteligencia que por razón de método en primer término se realizará el estudio del delito de **violencia familiar**, posteriormente del delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Delito de violencia familiar.

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, se acreditó el delito de **violencia familiar**, en virtud de que el activo realizó una acción que dañó la integridad psicoemocional, física y patrimonial de la pasivo, quien es su concubina.

Lo anterior en virtud de que se justificó el primero de los elementos indicados, pues **el activo realizó una acción que dañó la integridad psicoemocional, física y patrimonial de la pasivo**; esto es así, pues se obtuvo la declaración de la víctima *****, quien compareció ante este Tribunal, y precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos, quien manifestó que tenía una relación de concubinato con *****, de la cual procrearon dos hijos con las iniciales ***** y ***** precisó que habitaban en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, que el día ***** de ***** del 2021, a las ***** horas ella se encontraba acostada en uno de los cuartos del domicilio y que sus niños estaban en la otra cama, cuando llegó su concubino ***** quien le comenzó a reclamar en virtud de que ella se encontraba sosteniendo conversaciones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en su teléfono celular, que después de ello comenzaron a forcejear al momento que su pareja la insultaba diciéndole que “era una pinche zorra”, indicando que derivado de ese forcejeo ambos cayeron al suelo y que ***** sí le puso la mano en el cuello porque se cayó, pero no la apretó del cuello, para posteriormente continuar agrediéndola, derivado de ese forcejeo y de ese reclamo ***** logró arrebatarse su teléfono celular, el cual lanzó hacia la pared, ocasionándole con ello daños en su pantalla.

Es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de **discriminación basada en el género**, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de **actuar con perspectiva de género**, lo cual pretende combatir **argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales, se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar

el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda **mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado**, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Luego, en aras de cumplir con la **obligación constitucional** de realizar una **tarea jurisdiccional** con **perspectiva de género**; el análisis que se abordará de los elementos típicos en estudio se realizará en apego a tal mandato Constitucional.

En lo **conducente** confiere orientación jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página 836; jurisprudencia cuyo rubro es:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Del mismo modo, es importante señalar que la **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres**, señala en su artículo 1 que por violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; el artículo 2 indica que la violencia contra la mujer incluye la **violencia física, sexual y psicológica**.

También, el artículo 6 menciona que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, incluye entre otros el derecho a la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y **educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** señala que los tipos de violencia entre otros es la violencia psicológica consistente en **cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que pueda consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a **la depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e incluso al suicidio.**

En tanto que, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres** establece en su artículo 1 que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública o privada.**

Como puede apreciarse, los instrumentos nacionales como internacionales son muy enfáticos en señalar los diversos planos en que se ejerce violencia en contra de las mujeres, y que van desde daños físicos, sexuales y psicológicos entre otros.

Entonces, lo expuesto por la víctima adquiere **valor pleno y preponderante**, fundamentado en la facultad otorgada a los jueces en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser analizada de una manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues la información que proporcionó la declarante, se rindió de forma clara y determinada en cuanto a la sustancia del acontecimiento sobre el que depone, sin alterarlo, de manera lógica y coherente, además posee **un alto nivel de credibilidad**, toda vez que al ser la víctima goza de la presunción de buena fe conforme al artículo 5º de la Ley General de víctimas, más aún que ella sólo relata hechos de los que tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir sin referencias de terceros, aunado a que se atiende al estado de vulnerabilidad de la víctima, derivado del daño a su integridad psicológica detectado por la psicóloga *****, como se expondrá más adelante, de ahí que no tiene motivo para atribuir un hecho falso al activo.

De ese testimonio de la pasivo no se obtienen datos que evidencien que la víctima esté mintiendo ni alterando el hecho sobre el cual depone, pues su relato es conciso, claro y sobre circunstancias que le constan; de lo indicado por ella se advierte que únicamente se limitó a informar hechos de los cuales tuvo conocimiento directo al ser precisamente la víctima de los mismos y la información que de dicho testimonio se desprende, consistió en la fecha, hora y lugar de los hechos sostuvo una discusión con su concubino derivado de las conversaciones que ella tenía en su teléfono celular, después comenzaron a forcejear al momento que el activo le insultaba diciéndole que “era una zorra”, indicando que derivado de ese forcejeo ambos cayeron al suelo y el activo la tomó del cuello, para posteriormente continuar agrediéndola, hasta arrebatarle su teléfono celular, el cual el activo lanzó hacia la pared ocasionándole daños en su pantalla.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la pasivo dada la desigualdad de poder y la fuerza física que aquel imponía a aquella, a la vez que le insultaba diciéndole que “era una zorra”, circunstancia que definitivamente puso a la víctima en un momento muy difícil, pues, la persona que identificó como su pareja, la agredió al haberla insultado y forcejeado con ella al grado de subírsele encima y arrebatarle su teléfono celular para causarle daños, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima.

Todo esto nos permite concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al activo, dada la investidura que aquel representaba para ella, **esto frente a su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tal circunstancia no puede soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima, por ende se reitera el valor otorgado en párrafos precedentes al testimonio de la pasivo.

Además, lo afirmado por la pasivo no se encuentra aislado, sino que por el contrario se cuenta con el testimonio de *****, perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien el día ***** de ***** de 2021 examinó físicamente a *****, encontrándole diversas excoriaciones en sus extremidades superiores e inferiores mismas que tienen origen traumático,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

puesto que señaló puntualmente que le encontró excoriaciones lineales de ***** centímetros y ***** centímetro en tercio inferior de antebrazo izquierdo, tercio superior de brazo izquierdo, dedo índice izquierdo, dedo pulgar derecho, cara anterior de tórax, equimosis en tercio medio de antebrazo izquierdo y rodilla derecha, clasificando dichas lesiones como aquella que ***** ponen en peligro la vida, tardan ***** de ***** días en sanar y la causa es el traumatismo directo, ello con la metodología del interrogatorio directo y bajo una buena fuente de luz, así como la observación de las lesiones.

Testimonio que obedece a una prueba técnica, ya que su participación es como perito, al realizar un dictamen médico en la persona de la víctima con motivo de los hechos, mismo que al ser analizado de manera libre, lógica y sometido a la crítica racional, **merece valor probatorio pleno**, ya que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta, además, la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva resulta determinante para efecto de sustentar que se causó un daño en la integridad física de la víctima *****, ya que se desprende esa evidencia material importante como son los vestigios de esa agresión de la que afirmó ***** fue objeto por parte del activo como son la existencia de esas excoriaciones en los brazos y en las piernas, coincidente con la mecánica de hechos que la pasivo señaló al ser tomada de los brazos y lanzada hacia el suelo, lo que ocasionó que se lesionara sus extremidades inferiores y que derivado de esas agresiones se encontraran esas excoriaciones en las mismas.

Lo anterior se confirma, puesto que además se cuenta con el testimonio de *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que realizó un examen mental a *****, detallando cuales fueron las operaciones que llevó a cabo, en virtud de que determinó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, con perturbación en su tranquilidad de ánimo que se evidenció al observar temor, tristeza y culpabilidad derivado de la agresión de la que fue objeto por parte del activo *****, ya que indicó que le daba vergüenza que sus vecinos se enteraran de que era agredida por su exconcubino, concluyendo que derivado de ello presentó un daño en su integridad psicológica que es compatible con daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados con alteraciones autocognitivas como autovalorativas,

en virtud de la agresión de la que fue objeto el ***** de ***** de 2021 y además porque se encontraba inmersa en un ciclo de violencia.

Lo expuesto por la perito en psicología **causa convicción** al Tribunal, en el sentido de que revela que la pasivo se encontraba en un **estado de vulnerabilidad**, bajo este concepto este resolutor atendió a las afirmaciones realizadas en audiencia de juicio por ***** a quien se le otorgó el alcance probatorio correspondiente; por ende, el dictamen pericial en psicología al tratarse de una prueba técnica, **merece valor probatorio pleno** en atención a que fue realizado por una experta del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, misma que informó cuales son los conocimientos que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, como lo es la obtención de ese título profesional en el área de psicología por la ***** , además de detallar esos cursos de capacitación que le han sido otorgados por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, aunado a que forma parte de los expertos de la Fiscalía Especializada de atención a aquellos delitos en los que la pasivo se trata de una persona de sexo femenino, lo que indica al Tribunal que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para llevar a cabo esa experticia, más aún indicó cual fue la información que obtuvo a resultas de las operaciones que llevó a cabo, además como esa información sustenta de manera adecuada sus conclusiones; de lo que se desprende evidencia material importante en el sentido de encontrarse ese daño en la integridad psicológica de ***** , la cual según la experta mencionada, es la consecuencia directa e inmediata de esa agresión tanto verbal como física de que fue objeto por el agresor, ya que de no haberse llevado a cabo las mismas, ese daño en la integridad psicológica no se hubiere presentado en la víctima.

Esta información también se encuentra soportada con lo expuesto por ***** , elemento de policía de ***** , quien recabó una entrevista por violencia familiar el ***** de ***** de 2021 a las ***** horas de la mañana, en virtud de que central de radio le envió un reporte de la calle ***** , numeral ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, precisó que el reporte lo recibió a las ***** , al arribar al lugar iban por la calle ***** cuando visualizaron a una femenina de ***** a ***** años que les hizo señas y les mencionó que su pareja ***** la había agredido y que se encontraba agresivo, por lo que descendieron su compañero y ella, entonces la declarante le recabó la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

entrevista a ***** a las *****, quien mencionó que a las ***** horas del ***** de ***** su pareja la había agredido, por lo que le señalaron que lo detendrían; precisó que observó a la entrevistada nerviosa, asustada y llorando con lágrimas en los ojos. Al serle mostrada una fotografía identificó el domicilio de los hechos. A contrainterrogatorio de la Defensa mencionó que la pasivo salió corriendo, venía saliendo de la puerta cuando ellos llegaron y el muchacho iba detrás de ella, que el reporte fue a las ***** o ***** horas, que le consta lo sucedido porque ella recabó los hechos de la entrevista.

Dicho testimonio **merece valor probatorio pleno** puesto que la elemento policiaco relató esos hechos de los que tomó conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía de *****, si bien es cierto detalló los hechos materia de esa entrevista recabada, lo cierto es que no es dable tomar en cuenta los mismos por parte de este Tribunal, al no producirse esa información en audiencia de juicio y no haber sido sujeta al principio de contradicción, sin embargo lo que sí es factible es considerar aquellos hechos de los que la elemento tomó conocimiento de manera personal y directa, como lo fue su presencia minutos después de la agresión en el lugar de los hechos, donde encontró a la propia víctima y al activo, así como el estado emocional que observara en *****; de lo que se desprende el ubicar tanto a la víctima como al acusado las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo esa agresión, pues momentos después de la misma, observó que salían del interior del domicilio tanto la víctima como el activo, tal y como lo afirmó ***** al momento de rendir su declaración, máxime que advirtió el estado emocional en el que se encontraba la víctima, lo que confirmó lo expuesto por ***** en su dictamen psicológico, puesto que ese estado emocional le permitió establecer ese daño en la integridad psicológica, es decir ese daño psicoemocional de *****

Lo que se apoya y robustece con la declaración emitida por ***** , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien fijó el domicilio de los hechos ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en Monterrey, Nuevo León, a quien al serle mostrada una fotografía reconoció el domicilio de los hechos denunciados.

Testimonio del elemento ***** que **merece valor probatorio pleno**, puesto que se concretó a establecer los hechos de los que tomó

conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía investigadora del estado, de lo que se desprende que tal y como afirmó ***** la existencia del inmueble donde se suscitaron los hechos, mismo que se encuentra destinado a casa habitación, puesto que a través del principio de inmediación se observó la morfología del lugar, del cual inclusive la víctima al serle mostrada dicha fotografía reconoció como el inmueble en el cual habitaba con *****; de lo que se deviene esa circunstancia accidental, que le otorga mayor credibilidad al testimonio de la pasivo, en atención a la existencia del lugar y que el mismo, tal y como ella afirmó se encuentra destinado a casa habitación.

La totalidad de los testimonios y experticias descritos, permiten advertir el resultado físico de actos de agresión, que en el caso acreditan esa acción de daño físico, psicoemocional y patrimonial ocasionado a la pasivo por parte del activo, es decir su concubino, pues confirman el daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física coincidiendo con las agresiones que refirió *****, así como que derivado de ello presentó un daño en su integridad psicológica que es compatible con daño psicoemocional con alteraciones autocognitivas como autovalorativas y fue dañado el teléfono celular que constituye un bien individual de la pasivo. Por ello, permiten corroborar la declaración de la víctima y la mecánica de los hechos.

De igual forma, quedó demostrado el segundo de los elementos del delito en examen, esto es, **que la pasivo sea concubina del activo**; lo que se tuvo acreditado, a través de lo expuesto por *****, cuyo testimonio fue valorado en párrafos precedentes, quien refirió que tenía una relación de concubinato con *****, de la cual procrearon dos hijos con las iniciales ***** y ***** precisó que habitaban en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, aunado a que en la audiencia de juicio la Defensa no tuvo inconveniente en que se tuviera acreditada **la existencia de la relación de concubinato entre la víctima y el activo**, asimismo que éstos procrearon ***** hijos que actualmente son menores de edad, lo que **genera convicción** a este Tribunal.

Luego, se obtiene que en efecto, la víctima y el acusado tenían una relación de concubinato con anterioridad al momento en que ocurrieron los hechos suscitados el día *****de*****del*****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto al elemento relativo al **nexo causal**, entre la conducta desplegada, con el resultado producido, se declara demostrado el mismo, al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, que consiste en que el día *****de*****del*****, agredió de manera verbal y física a su concubina *****, después de discutir con relación a llamadas o mensajes que ésta se encontraba recibiendo, por lo que aquel comenzó a insultarla diciéndole que era una “zorra”, para posteriormente agredirla físicamente al tomarla de los brazos, lanzarla hacia el suelo y comenzar a subirse arriba de ella forcejeando con la misma, ocasionando con ello un daño a su integridad psicoemocional, física y patrimonial, pues durante ese forcejeo la despojó de su teléfono celular marca *****, color *****, el cual dañara al lanzarlo hacia la pared estrellando la pantalla del mismo.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **violencia familiar**, previsto por los artículos **287 Bis inciso b) fracciones I, II y IV del Código Penal**.

Responsabilidad penal

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración del delito de **violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de **violencia familiar**, como **autor**

material, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor, pues el acusado dañó la integridad psicoemocional, física y patrimonial de la pasivo, quien era su concubina.

Lo cual se demuestra con el señalamiento franco y directo realizado contra el acusado por la víctima *****, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos acreditados, reconoció al acusado ***** como la persona con la que tenía esa relación de concubinato, con quien procreó sus dos hijos menores de edad y como la persona con la que cohabitaba en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, misma persona que la agrediera en el interior de ese domicilio de manera física y verbal, ocasionándole las lesiones y el daño a la integridad psicológica que presentaba, además de causarle daños a su teléfono celular de la marca ***** tipo ***** color ***** e inclusive a contrainterrogatorio del Defensor manifestó que era de su propiedad al haberlo adquirido por su propio peculio.

Concatenado a lo expuesto por la elemento policiaco *****, quien indicó que acudió al domicilio de los hechos derivado de esa agresión de que era objeto ***** detallando que al arribar a ese lugar observó como del interior de ese domicilio salía la propia víctima seguida por el acusado *****, de lo que se advierte la circunstancia de haber sido ubicado éste último, momentos después de haberse desplegado esa agresión en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas.

Enlazado a la evidencia material consistente en la existencia de esas lesiones o daño físico en el cuerpo de ***** detectadas por la doctora ***** y la existencia del daño en su integridad psicoemocional derivado de esa agresión determinado por la psicóloga *****, lo cual soporta el señalamiento realizado por la víctima en audiencia de juicio respecto al acusado ***** como responsable de la agresión de que fue objeto.

Testimonios que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, mismos que adminiculados de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten a este Tribunal arribar a la convicción de que se acreditó más allá de toda duda razonable y de manera plena la responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito de **violencia familiar** como **autor material**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y a título de dolo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en términos de lo dispuesto por el diverso 27, ambos del Código Penal del Estado; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el delito en mención.

Delito de feminicidio en grado de tentativa.

En cuanto a este delito, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó los elementos del tipo penal relativos a la realización de actos de naturaleza ejecutiva por el agente del delito, con la intención dirigida a cometer un delito, en el caso** la privación de la vida de***** por cuestiones de género.

En primer lugar, debe decirse que el artículo **31 del Código Penal** vigente en el Estado, señala que la **tentativa** es punible cuando **se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito**, y este no llega a producirse por casusas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

En el caso a estudio, la Fiscalía señaló que el hecho constitutivo del **delito tentado** que a su consideración se actualizaba era el de **feminicidio**, previsto en el **artículo 331 Bis 2 fracciones III, IV y V del Código Penal**, el cual establece:

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de (sic) víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas.”

Sin embargo, del hecho acreditado no se advierte que se realizaran **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones de género**, y este no

llegó a producirse por casusas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

En el particular, la Fiscalía en sus alegatos de apertura y clausura señaló que los hechos materia del juicio resultarían suficientes para acreditar esos actos de ejecución idóneos dirigidos primordialmente a privar de la vida a la víctima *****, afirmando que esa intención de privarla de la vida tenía como sustento cuestiones de género, empero la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar esos actos de ejecución idóneos necesarios para poder considerar que la intención de ***** al agredir a ***** tenía como finalidad la privación de la vida por cuestiones de género.

La Fiscalía explicó que esos actos de ejecución idóneos descansaban en que durante esa agresión ***** recibió por parte de ***** una agresión directamente en el cuello con la cual pretendía asfixiarla y de esta manera privarla de la vida, afirmando que ello no se logró derivado de esa resistencia que la víctima opuso al ser tomada del cuello y posteriormente haber recibido el auxilio policiaco correspondiente.

No obstante, ni del relato de la propia víctima ***** ni tampoco de las demás pruebas desahogadas en audiencia de juicio, se **justificó la circunstancia relativa a que se realizaran actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones de género**, toda vez que del ateste de ***** , se desprende que manifestó tener esa relación de concubinato con ***** , y si bien detalló al interrogatorio del Fiscal la versión de esa agresión en su contra, acontecida el ***** de ***** de 2021 aproximadamente a las ***** horas, precisando que derivado de la misma su concubino y ella cayeron al suelo, lo cierto es que cuando ***** se pretendía levantar la tomó del cuello, sin embargo, la pasivo insistió a pesar de las preguntas del Fiscal, en que esa agresión no tuvo como finalidad privarla de su vida, puesto que indicó que no le fue apretado el cuello.

Sin que pase por alto al Tribunal, que el Fiscal en el ejercicio de contradicción correspondiente, indicó que en la entrevista primogénita de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, se mencionó que esa agresión por parte de ***** también incluyó el intento de asfixiarla, al tomarla del cuello y tratar de ahorcarla.

Ante esa contradicción el Tribunal debe atender en primer lugar a que esa refutación, debe ser valorada con una perspectiva de género, efectivamente se atiende al contexto de violencia en el que se encuentra inmersa ***** puesto que así lo indicó la experta en el área de psicología *****, sin embargo juzgar con esa perspectiva de género no implica que necesariamente se otorgue valor a ese testimonio por el sólo hecho de ser mujer, pues debe entonces atenderse también a la obligación de las partes de conducirse con lealtad y buena fe, pero principalmente promover aquella prueba necesaria para poder solventar de manera adecuada esa contradicción; lo que sucedió en audiencia de juicio, dado que la Fiscalía ofertó el testimonio de *****, médico legista que realizó el examen médico de *****, misma que detalló cuales fueron esas lesiones o alteraciones físicas que advirtió presentaba ***** al llevar a cabo ese dictamen médico, detallando diversas escoriaciones, las cuales dicho sea de paso no encontró ninguna en el área del cuello, indicando además al contrainterrogatorio del Defensor que una agresión que tuviere como finalidad ocasionar la privación de la vida mediante el ahorcamiento o la asfixia en la región del cuello, necesariamente debe dejar una marca, toda vez que indicó que además era necesario presionar en la zona vital del cuello y que esa agresión debería ser grave para que derivado de ello se pudiese interrumpir la respiración y en consecuencia la pérdida de la vida, indicando además que esa agresión deja un vestigio en el área del cuello de manera necesaria, y que la citada médico forense no encontró algún vestigio que indicara esa agresión en el área del cuello, tan es así que puntualizó que no había encontrado lesión alguna en esa región.

De ahí, que esta prueba desahogada en audiencia de juicio a cargo de la perito médico otorga mayor credibilidad al testimonio rendido en audiencia por *****, a pesar de la contradicción evidenciada por la Fiscalía, puesto que efectivamente a resultados de ese dictamen médico, se debe señalar que la agresión de la que fue objeto la pasivo no tenía como finalidad su asfixia derivado de ese ahorcamiento del que la Fiscalía hizo énfasis en que fue el acto de ejecución idóneo para privarla la vida, puesto que la referida ***** fue puntual en señalar en audiencia de juicio que efectivamente existió esa agresión, pero que en ningún momento fue tomada del cuello por parte de ***** con la intención de asfixiarla.

Por ello, lo expuesto por la pasivo encontró soporte con el dictamen médico realizado por *****, quien indicó que de haber existido esa agresión era imprescindible encontrar la evidencia de la misma, como lo era esa lesión en el área del cuello, puesto que para privar de la vida a ***** la gravedad de esa agresión de manera necesaria debía tener esa evidencia física como lo era la existencia de alguna agresión en esa región, sin embargo como la propia experta indicó ello no existió, dado que la perito médico a través de su testimonio experto indicó que no existía esa lesión y que por ello no se llevó a cabo esa agresión en esa zona vital como lo es el área del cuello que tuviera como finalidad privar de la vida a *****.

Dicho testimonio de ***** **adquiere valor probatorio pleno**, toda vez que constituye una prueba técnica, la doctora indicó cuales son los conocimientos y experiencia que le autorizaron para llevar a cabo esa experticia e indicó además cuales fueron las operaciones que llevó a cabo, la información que obtuvo y detalló cuales fueron las evidencias o indicios de esa agresión que encontrara consistentes en las diversas escoriaciones que localizara tanto en las extremidades superiores como inferiores de la pasivo, clasificando esas lesiones como de las que ***** ponen en peligro la vida y tardan menos de ***** días en sanar, máxime que informó como esas afirmaciones sustentan de manera adecuada sus conclusiones.

De lo expuesto, se reveló la ausencia de ese acto de ejecución idóneo encaminado a privar de la vida a ***** otorgándole mayor credibilidad a las afirmaciones de ésta última realizadas en audiencia de juicio.

Como se adelantó, el resto de la prueba producida en juicio no permite establecer la existencia de esa agresión tendiente a privar de la vida a *****, toda vez que si bien compareció *****, ***** y *****, la primera elemento de policía de ***** y el segundo elemento investigador de la *****, lo cierto es que tampoco abonan a la teoría del caso de la Fiscalía con relación a la existencia de esa agresión tendiente a privar de la vida a *****, puesto que la primera sólo se concretó a establecer que arribó hasta el lugar del hecho donde apreció la presencia de la pasivo, sin embargo sólo se concretó a precisar las circunstancias emocionales en las que encontró a la víctima,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sin que manifestara haber observado alguna lesión en esa área vital del cuello, y el segundo de los nombrados únicamente se concretó a fijar mediante fotografía la existencia del lugar de los hechos.

Finalmente, se escuchó a la psicóloga *****, que si bien en su testimonio explicó haber llevado a cabo una entrevista clínica semiestructurada en la cual obtuvo información de los hechos materia de acusación, lo cierto es que ese dictamen pericial sólo tiene como finalidad acreditar la existencia del estado mental en el que se encontraba la víctima ***** al momento de ser examinada, empero esa narrativa no puede ser tomada en consideración para acreditar la existencia de los hechos, ya que la información obtenida de esa entrevista incumple con el principio de contradicción, en virtud de que no fue sujeta al tamiz del interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes en audiencia, en consecuencia no fue producida en la misma, de ahí que conforme al artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la información obtenida de esa entrevista clínica no puede ser utilizada para sustentar una sentencia de condena en perjuicio del acusado.

En el caso, no existe más prueba que indique la existencia de esa agresión en esa área vital del cuello de la pasivo, por ende no se comprobaron los elementos del delito relativos a **la realización de actos de naturaleza ejecutiva por el agente del delito, con la intención dirigida a cometer un delito**, en el particular la privación de la vida de***** por cuestiones de género, de ahí que **no se acredita el delito de feminicidio en grado de tentativa**, por ello resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó al acusado; en consecuencia, este órgano unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de dichos elementos del tipo penal de **feminicidio en grado de tentativa**, se decreta **sentencia absolutoria** en favor de ***** por el delito en mención.

Argumentos de la Defensa

La Defensa argumentó que el testimonio de *****debía demeritarse en atención a que la experta no realizó test psicológicos, puesto que el Defensor exige se deben realizar los mismos acorde al protocolo en el área de psicología; sin embargo, ese argumento es

improcedente, puesto que la experta indicó claramente cuales fueron esas operaciones que llevó a cabo derivado de esa información que arrojó su expertiz, por lo que no consideró necesario llevar a cabo esas pruebas psicológicas, y si bien es cierto la Defensa exigió la realización de test psicológicos, lo cierto es que la propia perito manifestó que ello no resultó necesario en el caso a estudio, y que dichos test sólo son aplicables cuando derivado de la información que se obtiene de la información de esa entrevista clínica semiestructurada y esa observación clínica no sea suficiente, sin que pase por alto al Tribunal que la Defensa indicó la existencia de un protocolo en el área de psicología, empero la Defensa debió acreditar la existencia de ese protocolo, pues debemos recordar que esas afirmaciones sobre la existencia de ese protocolo, se encuentra sujeto a prueba en el particular, ya que no constituye una actividad legislativa que se encuentre exenta de probarse, en virtud de que la ley no es sujeto de prueba contrario a lo que sí acontece con los hechos, y en el caso la existencia de ese protocolo se encuentra sujeto a prueba, lo cual no probó el Defensor en audiencia de juicio; de ahí, que el Tribunal considera suficiente que la experta en el área de psicología haya señalado que las operaciones que llevó a cabo resultaron suficientes según su conocimiento experto.

Respecto al testimonio de ***** relativo a la inexistencia de una lesión en el cuello de la víctima, dicho argumento fue tomado en cuenta por este Tribunal para emitir la absolución correspondiente, la cual se tiene reproducida en este apartado en obvio de repeticiones fútiles que a ningún fin práctico conducen.

También alegó la Defensa que respecto al testimonio de ***** existen serias contradicciones, pues afirmó haber arribado hasta este lugar a las ***** horas y que el reporte de la planta de radio lo recibió a las ***** minutos, que por ello debe restarse valor a su testimonio, puesto que la agresión todavía no existía; sin embargo, contrario a ese argumento, que se declara improcedente por el Tribunal, debe señalarse que la víctima al contrainterrogatorio del Defensor, indicó que ella no realizó esa denuncia, lo que resulta relevante puesto ello explicaría el desfase de tiempo, toda vez que la pasivo indicó que esa denuncia fue realizada por una persona que ella desconocía, lo que realmente impacta y justifica esa discrepancia que refirió el Defensor, aunado a que también deviene trascendente en base al contexto de violencia en que se encuentra inmersa *****, quien claramente manifestó que su concubino y ella



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

habían tenido algunas discusiones con anterioridad, las cuales inclusive fueron detectadas por la psicóloga en el sentido que le daba vergüenza que sus vecinos se enteraban de esas discusiones que tenía con ***** , lo que explica esa discrepancia invocada por la Defensa, puesto que resulta explicable que el conocimiento de la planta de radio se hubiere llevado a cabo a las ***** horas, pues precisamente sería un vecino quien se dio cuenta del inicio de la discusión que afirmó ***** sostenía con ***** derivado de esos mensajes que recibía mediante un teléfono celular, ya que los vecinos se daban cuenta de esas agresiones y al menos de esos antecedentes de discusiones, al escuchar el inicio de la discusión fueron los que llevaron a cabo el reporte a la planta de radio correspondiente, pues así lo confirmó el Defensor al momento de interrogar a la propia víctima, sin embargo esa discusión comenzó a escalar tal y como escuchamos de la propia ***** para comenzar a forcejear y posteriormente comenzar a ser agredida físicamente, durante ese tiempo fue que arribaron hasta ese lugar advertidos por un vecino, que es la única explicación razonable y lógica derivado de la propia pregunta del Defensor, que al arribar hasta ese lugar de los hechos, que pudieron haber observado de manera inmediata como ya había cesado esa agresión y como tanto ***** como ***** salían de ese lugar, la primera solicitando el auxilio policiaco correspondiente, en virtud de la agresión de la que inclusive en ese momento antes de arribar la patrulla policiaca, era objeto por parte del acusado. Por ende, resulta lógico que el vecino que escuchó el inicio de la discusión hubiere solicitado el auxilio policiaco a las ***** horas que fue cuando se recibió el reporte en la planta de radio por parte de ***** para posteriormente comenzar a escalar esa discusión hasta llegar a la agresión física y verbal detallada por la víctima en su propio testimonio. De ahí, lo improcedente del citado argumento.

Tocante a la falta de actos encaminados a privar de la vida a ***** , este Tribunal se hizo cargo de dicho argumento en el desarrollo de la resolución, a lo que nos remitimos en obvio de repeticiones.

En ese sentido, respecto al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, resultaron procedentes los argumentos defensasistas, por las razones expuestas en la presente resolución, de ahí que **se reitera la absolució**n decretada; por otro lado, no ha lugar a considerar los argumentos planteados en cuanto al delito de **violencia familiar**, por ello

se reitera la sentencia condenatoria dictada al acusado por el citado delito.

Clasificación del delito

En otro orden, demostrada que quedara la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a ***** lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** la pena prevista en el artículo **287 Bis 1 párrafos primero y segundo** del Código Penal del Estado, precepto que en su **primer párrafo** señala una punición de **tres a siete años de prisión**, así como la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; sujeción a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de este código y el pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. Mientras que el **segundo párrafo** de dicho numeral establece que cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, **la pena se aumentará en una mitad**

Al efecto, resulta parcialmente procedente, la pena señalada para el delito de referencia prevista en el artículo **287 Bis 1 párrafo primero**, puesto que quedó demostrado que el activo realizó acción dañosa en la integridad psicoemocional, física y patrimonial de la pasivo quien era su concubina; sin embargo, para la aplicación del aumento de pena que establece el segundo párrafo de dicho dispositivo, es necesario acreditar que esa agresión desplegada en contra de la pasivo se cometió ante la presencia de niños, niñas y adolescentes, lo que evidentemente no formó parte de la acusación de acuerdo al auto de apertura, así como tampoco se reveló de la prueba producida en la audiencia de juicio, que la violencia se produjera ante la presencia de los dos hijos menores de la pasivo, pues si bien es cierto ***** indicó que sus hijos se encontraban en el lugar donde ella se encontraba acostada descansando, también lo es que manifestó que se encontraban ya dormidos, sin que se hubiere producido alguna información relativa a que derivado de esa agresión de que fue



objeto la pasivo, los menores hubieran observado la conducta; de ahí, que ante la insuficiencia de esa información lo correspondiente únicamente es atender a la pena prevista en el **primer párrafo del artículo 287 bis 1** del Código Penal.

Individualización de la pena

Respecto a este rubro, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del sentenciado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social de los delincuentes; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Además, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, pues así lo ilustra la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)²”.

² Época: Décima Época
Registro: 2014660

Ahora bien, entrando al estudio de la pena a imponer a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, la

Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal, Penal
Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)
Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Representación Social en su acusación solicitó considerar al acusado con un grado de culpabilidad mínimo.

En ese contexto, a efecto de resolver el planteamiento hecho por el Ministerio Público, en cuanto al grado de culpabilidad, este Tribunal considera que al no haberse desahogado medio de prueba en este rubro, así como tampoco existe alguna razón lógica jurídica que permita elevar el grado de culpabilidad, es por lo que se deberá sancionar al acusado, considerando un grado de culpabilidad **mínimo**, resultando innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENAL INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

En consecuencia, es justo y legal imponer a ***** por su plena responsabilidad en el delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de ***** una pena de **03-tres años de prisión**.

Asimismo, se le **condena** a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal, también

deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la víctima.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *********, **únicamente respecto del delito de violencia familiar.**

Reparación del Daño

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro *****, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó la condena al pago de la reparación del daño indicando la existencia del daño en la integridad psicológica en la víctima *****, así como un daño en su patrimonio consistente en el teléfono celular de su propiedad; por su parte, la Defensa indicó que en cuanto al tratamiento psicológico se harán cargo en la etapa correspondiente a través de las instituciones que puedan brindarlo, generando controversia en cuanto al daño ocasionado por el teléfono celular, señalando que la víctima no deseaba realizar reclamo alguno por ese concepto.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de violencia familiar, cometido en perjuicio de *****, y se acreditó que ésta presentó un daño psicológico o psicoemocional derivado de los hechos sufridos, asimismo requiere por ello de un tratamiento psicológico, de acuerdo con el dictamen elaborado por la Licenciada *****, perito en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticia que al ser valorada de forma libre y lógica, **adquiere valor probatorio pleno**, pues fue practicada

³ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

por perito con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, tiene conocimientos toda vez que se trata de una profesional en su materia, de lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar el daño psicológico o psicoemocional de la víctima; y con la cual se reveló que la pasivo ***** requiere de un tratamiento psicológico, por un tiempo de ***** año, con ***** frecuencia semanal, sin embargo, se advierte que no está determinado el monto del tratamiento psicológico, ya que se estableció que el especialista que brinde el tratamiento será quien determine el costo del mismo.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *******, por todo el tiempo que sea necesario hasta la sanación total de la integridad psicológica de la víctima, dejando a salvo los derechos de la pasivo para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

Por otro lado, se tiene que del testimonio de ***** se acreditó la existencia de un daño en su teléfono celular marca ***** modelo ***** color ***** , pues detalló que derivado de la agresión de la que fue objeto, fue despojada del aludido dispositivo mismo que resultó dañado al lanzarlo contra la pared, ocasionando con ello la ruptura o estrellamiento de la pantalla del teléfono celular; por ende, emerge la obligación de ***** de reparar el daño ocasionado a ese teléfono celular, y para el caso de que sea incosteable su reparación, tiene la obligación de reponer el mismo a favor de la víctima.

Y si bien como indicó la Defensa en su argumento, la víctima señaló que respecto a ese teléfono celular no deseaba efectuar reclamación alguna, lo cierto es que esa manifestación de la víctima no exime al acusado ***** de llevar a cabo la reparación de ese daño, en virtud de que se trata de un derecho fundamental de la víctima a que le sea reparado de manera integral el daño ocasionado con la conducta, más aún que el propio artículo 149 del Código Penal establece la obligación del Tribunal en el sentido de que una vez efectuada la condena correspondiente al responsable de un delito, también debe atenderse a la condena de la reparación del daño, ello inclusive para el caso de que la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

víctima, como acontece en el particular, renuncie al pago de ese concepto o condena, misma que deberá ser efectuada a favor del Erario del Estado.

En ese contexto, en términos de los artículos 143 y 149 del Código Penal, ante la renuncia de la víctima ***** a que le sea reparado el daño, se condena a *****a pagar a favor del Erario del Estado, el costo de la reparación del teléfono celular marca ***** tipo ***** o en su defecto a cubrir el costo de reposición del mismo, montos que serán liquidados ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que inicie el procedimiento respectivo mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, se **suspende** al sentenciado *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

En términos del artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado, se **ofrece** al sentenciado ***** el beneficio de la **condena condicional**, siempre que acredite cumplir con los requisitos del citado artículo 108 del Código Sustantivo, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Quedó acreditada la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se dicta **sentencia de condena** y se impone a ***** por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** una pena de **03-tres años de prisión**.

Asimismo, se le **condena** a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal, también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la víctima.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Tercero.- No se acreditó el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, por ende tampoco la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a *****, en consecuencia:

Cuarto.- Se decreta **sentencia absolutoria** en favor de *****, por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Quinto.- Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *****, únicamente respecto del delito de **violencia familiar**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000057244705
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sexto.- Se **condena** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

Séptimo.- Se **suspende** a *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Octavo.- En términos del artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado, se **ofrece** al sentenciado ***** el beneficio de la **condena condicional**, siempre que acredite cumplir con los requisitos del citado artículo 108 del Código Sustantivo, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Noveno.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Décimo.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁴, en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Eduardo Hoyuela Orozco**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de Abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.